



Roj: **STS 2729/2021 - ECLI:ES:TS:2021:2729**

Id Cendoj: **28079120012021100584**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **07/07/2021**

Nº de Recurso: **3589/2019**

Nº de Resolución: **608/2021**

Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **CARMEN LAMELA DIAZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAP, Barcelona. Sección 9ª, 24-07-2018 (proc. 8/2016),  
STS 2729/2021**

## **TRIBUNAL SUPREMO**

### **Sala de lo Penal**

#### **Sentencia núm. 608/2021**

Fecha de sentencia: 07/07/2021

Tipo de procedimiento: RECURSO CASACION

Número del procedimiento: 3589/2019

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 06/07/2021

Ponente: Excm. Sra. D.ª Carmen Lamela Díaz

Procedencia: AUD.PROVINCIAL SECCIÓN N. 9 DE BARCELONA

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Josefa Lobón del Río

Transcrito por: MGS

Nota:

RECURSO CASACION núm.: 3589/2019

Ponente: Excm. Sra. D.ª Carmen Lamela Díaz

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Josefa Lobón del Río

## **TRIBUNAL SUPREMO**

### **Sala de lo Penal**

#### **Sentencia núm. 608/2021**

Excmos. Sres. y Excm. Sra.

D. Andrés Martínez Arrieta

D. Pablo Llarena Conde

D. Vicente Magro Servet

D.ª. Carmen Lamela Díaz



D. Ángel Luis Hurtado Adrián

En Madrid, a 7 de julio de 2021.

Esta sala ha visto el recurso de casación n.º 358972019, interpuesto por infracción de ley por **D. Erasmo**, representado por la procuradora D.ª Pilar Marta Bermejillo de Hevia y bajo la dirección letrada de D.ª María Teresa Puente Gómez, contra la sentencia dictada el 24 de Julio de 2018, y aclarada por autos de fecha 26 de julio y 27 de septiembre de 2018, por la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Barcelona, en la causa Sumario n.º 8/2016, por la que se condenó al recurrente como autor penalmente responsable de un delito consumado de lesiones, dimanante del Sumario número 4/2015 del Juzgado de Instrucción n.º 4 de Granollers. Es parte el Ministerio Fiscal, y como parte recurrida la acusación particular **D. Jeronimo**, representado por el procurador D. José Fernando Lozano Moreno y bajo la dirección letrada de D.ª María Ángeles Chinarro Pulido.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.ª Carmen Lamela Díaz.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El Juzgado de Instrucción número 4 de Granollers incoó Sumario con el número 4/2015 por delito de lesiones, contra D. Erasmo, y concluso, lo remitió para su enjuiciamiento a la Audiencia Provincial de Barcelona cuya Sección Novena, incoado el Sumario n.º 8/2016, dictó sentencia en fecha 24 de julio de 2018, y aclarada por autos de fecha 26 de julio y 27 de septiembre de 2018, que contiene los siguientes **hechos probados**:

"Se declara como hecho probado que:

A) Erasmo, nacido NUM000 de 1963 en Barcelona hijo de Nicolas y Mercedes con DNI NUM001, sin antecedentes computables, habiendo sido detenido el 30.12.2014 y el 31.12.2014 por ésta causa quedando en libertad provisional desde esa fecha.

B) El 25 de diciembre de 2014 el citado Erasmo sobre las 18:00 en el establecimiento Bar Com en la plaza de la estación de la localidad de Sant Celoni sin que existiese razón previa y guiado por el único propósito de menoscabar la integridad física de Jeronimo se dirigió sobre el mismo quien tomaba una bebida, y le golpeó fuertemente en el rostro concretamente en el ojo izquierdo.

C) A consecuencia de este suceso Jeronimo nacido el NUM002 .1981 sufrió conclusión periorbitaria con equimosis en la zona ocular izquierda estallido traumático ocular con protusión del tejido uveal por rotura de esclera contenido por conjuntiva. Hipema completo y, hemovitrio con pérdida del iris superior de 9 a 3 y daño traumático del nervio óptico retrobulbar muy importante incompatible con recuperación, El perjudicado necesitó para su curación de tratamiento médico y quirúrgico estando tres días 3 ingresado en el hospital y necesitando para la estabilidad de las lesiones 183 días improductivos.

Como secuelas padece la pérdida de agudeza visual inferior a 1/20 de la tabla A (visión a movimiento de manos) y el otro ojo en 10/10 valorada en 23 puntos. Afaquia valorada en cinco puntos, manifestaciones hiperestésicas de ojo postraumático valorada en 5 puntos. Sin perjuicio estético medio valorado en 13 puntos de acuerdo con las conclusiones del informe obrante al folio 107 ratificadas en el plenario reclamando por los daños y lesiones sufridos."

**SEGUNDO.-** La Audiencia de instancia dictó el siguiente **pronunciamiento**:

"Que debemos **CONDENAR Y CONDENAMOS** al acusado Erasmo, ya circunstanciado, en concepto de autor criminalmente responsable de un delito consumado de lesiones sin concurrir circunstancias modificativas, tipificado en el art. 149.1 CP Código Penal, a la pena de CUATRO años y SEIS. MESES de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y costas debiendo indemnizar a Jeronimo 95612,84 euros en total más los intereses legales del art 573 LEC. Para el cumplimiento de la pena impuesta será de abono a la persona condenada el tiempo durante el cual hubiese permanecido privados de libertad por razón de esta causa, con expresa imposición de las costas. Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante la Sala de apelaciones del TSJ Cataluña."

**TERCERO.-** En fecha 26 de julio y 27 de septiembre de 2018, la Audiencia Provincial de Barcelona Sección Novena, dictó Autos aclaratorios de la sentencia que contienen las siguientes **partes dispositivas**:

Auto fecha 26 de julio:

"Procede subsanar el Fallo de la Sentencia dictada en la causa y así donde dice "delito consumado de lesiones sin concurrir circunstancias modificativas, tipificado en el art. 149.1 CP Código Penal debe decir "delito



consumado de lesiones sin concurrir circunstancias modificativas, tipificado en el art. 150.1 CP Código Penal en concurso con lesiones imprudentes del art. 152<sup>o</sup>

Y Auto de fecha 27 de septiembre:

"Procede corregir el error material producido de forma que en el Auto que precede en esta causa en el día de ayer, conste como fecha 26.7.2018 donde debe decir 26.9.2018."

**CUARTO.-** Notificada la sentencia y los autos de aclaración a las partes, se preparó recurso de casación por infracción de ley, por la representación del acusado, que se tuvo por anunciado, remitiéndose a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo las actuaciones y certificaciones necesarias para su substanciación y resolución, formándose el correspondiente rollo y formalizándose el recurso.

**QUINTO.-** La representación procesal del recurrente, basa su recurso de casación en los siguientes motivos:

Primero.- Por infracción de ley del artículo 849.1 de la LECrim, infracción del artículo 5.4 de la LOPJ en relación al artículo 24 apartado segundo de la Constitución Española, por vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas en aplicación de la atenuante analógica de los artículos 21.6 y 21.7 del vigente Código Penal, inaplicación indebida del artículo 72 del Código Penal, por aplicación indebida de los artículos 147, 149, 150, 152 y 617 621.3 del Código Penal, por aplicación indebida de los artículos 131.2 y 77,10 del Código Penal.

Segundo.- Por infracción de ley del artículo 849-2º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

**SEXTO.-** Instruidas las partes del recurso interpuesto, el Ministerio Fiscal y la acusación particular, solicitan la inadmisión de todos los motivos, impugnándolos subsidiariamente. La Sala lo admitió, quedando conclusos los autos para señalamiento de fallo cuando por turno correspondiera.

**SÉPTIMO.-** Hecho el señalamiento del fallo prevenido, se celebró deliberación y votación el día 6 de julio de 2021.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Recurre en casación D. Erasmo contra la sentencia dictada por la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Barcelona en el Rollo de Sala 8/2016, dimanante de la causa Sumario núm. 4/2015 procedente del Juzgado de Instrucción núm. 4 de Granollers, en la que ha sido condenado como autor de un delito consumado de lesiones previsto en el art. 150.1 CP en concurso con un delito de lesiones imprudentes del art. 152 CP, sin concurrir circunstancias modificativas, a la pena de cuatro años y seis meses de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y abono de costas. Igualmente fue condenado a indemnizar a D. Jeronimo en 95.612,84 euros más los intereses legales del art. 573 LEC.

Dos son los motivos que sustentan el recurso: 1º Infracción de ley al amparo del art. 849.1 LECrim, infracción del art. 5.4 LOPJ en relación al art. 24.2 CE, por vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas en aplicación de la atenuante analógica de los arts. 21.6 y 21.7 CP, inaplicación indebida del art. 72 CP, por aplicación indebida de los arts. 147, 149, 150, 152 y 617 621.3 CP, por aplicación indebida de los arts. 131.2 y 77.1º CP; 2º Infracción de ley del artículo 849.2º LECrim.

Razones de orden metodológico y sistemático en el ámbito procesal y también de claridad en la exposición nos llevan a reordenar los motivos del recurso a los efectos de su examen en esta instancia. De modo que se comenzará por el motivo que corresponde al apartado probatorio de la sentencia, para examinar después el motivo de derecho penal sustantivo que suscita la parte recurrente.

**SEGUNDO.-** Como se expresaba en el fundamento anterior, el segundo motivo del recurso se formula por Infracción de ley del artículo 849.2º LECrim.

En desarrollo de este motivo denuncia el recurrente que la Sala no ha valorado las declaraciones de otros testigos que obran en el atestado de los Mossos d'Esquadra. Señala que no se ha desvirtuado la presunción de inocencia y que existen muchas dudas sobre la culpabilidad del Sr Erasmo . Revisa a continuación determinadas pruebas valoradas por el Tribunal. Comienza por la declaración del acusado discrepando con la falta de credibilidad que le atribuye el Tribunal. Se refiere a continuación a los testimonios del Sr. Jeronimo y de la Sra. Valentina , respecto a los cuales expone las contradicciones en las que han incurrido en las distintas declaraciones realizadas a lo largo de la causa. También examina el testimonio prestado por el Agente de Mossos D'Esquadra TIP NUM003 de cuyo contenido infiere que nadie identificó al recurrente como agresor. De la declaración de D. Juan Enrique destaca que no señaló directamente al Sr. Erasmo como autor de la agresión sufrida por el Sr Jeronimo . Entiende que debe ser examinado el testimonio del Sr. Alfonso siendo posible que del mismo se infiera que el Sr. Jeronimo recibiera el impacto de alguna piedra u objeto que le



ocasionara la lesión. Entiende también que el Tribunal no ha valorado en su totalidad la testifical prestada por D. Argimiro .

Respecto de la pericial destaca que el perito forense manifestó que una piedra podría ser perfectamente compatible con el mecanismo lesional.

Por último, expone cual fue a su entender el desarrollo de los hechos, que coincide en esencia con la manifestación efectuada por el acusado y rechazada por el Tribunal.

De esta forma, a través de este motivo expresa el recurrente su discrepancia con la suficiencia y valoración de la prueba llevada a cabo por el Tribunal de instancia y con la que se ha considerado enervada la presunción de inocencia. La vulneración de este derecho debería haber sido invocada por vía de la infracción de precepto constitucional ( artículo 852 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), al que hace referencia en el motivo primero de su recurso que entremezcla con el motivo contemplado en el art 849.1 LECrim. Desde esta perspectiva procedemos al análisis del motivo.

1. Como se explica en numerosas resoluciones de esta Sala, (SS 1126/2006, de 15 de diciembre, 742/2007, de 26 de septiembre, y 52/2008, de 5 de febrero), cuando se alega infracción de este derecho a la presunción de inocencia, la función de esta Sala no puede consistir en realizar una nueva valoración de las pruebas practicadas a presencia del Juzgador de instancia, porque solo a éste corresponde esa función valorativa, pero sí puede este Tribunal verificar que, efectivamente, el Tribunal 'a quo' contó con suficiente prueba de signo acusatorio sobre la comisión del hecho delictivo y la participación en él del acusado, para dictar un fallo de condena, cerciorándose también de que esa prueba fue obtenida sin violar derechos o libertades fundamentales y sus correctas condiciones de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción; comprobando también que en la preceptiva motivación de la sentencia se ha expresado por el Juzgador el proceso de su raciocinio, al menos en sus aspectos fundamentales, que le han llevado a decidir el fallo sin infringir en ellos los criterios de la lógica y de la experiencia ( STS 1125/2001, de 12 de julio).

Pero no acaba aquí la función casacional en las impugnaciones referidas a la vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia, pues la ausencia en nuestro ordenamiento, hasta la reforma operada por Ley 41/2015, de 5 de octubre, de una segunda instancia revisora de la condena impuesta en la instancia obliga al Tribunal de casación a realizar una función valorativa de la actividad probatoria en relación a aquellas sentencias dictadas en procedimientos tramitados al amparo de la legislación anterior, actividad que desarrolla en los aspectos no comprometidos con la inmediación de la que carece, pero que se extiende a los aspectos referidos a la racionalidad de la inferencia realizada y a la suficiencia de la actividad probatoria. Es decir, el control casacional a la presunción de inocencia se extenderá a la constatación de la existencia de una actividad probatoria de cargo sobre todos y cada uno de los elementos del tipo penal, lo que comprende el examen de la denominada disciplina de garantía de la prueba y el proceso de formación y obtención de la prueba. Esta estructura racional del discurso valorativo sí puede ser revisada en casación, censurando aquellas fundamentaciones que resulten ilógicas, irracionales, absurdas o, en definitiva, arbitrarias ( art. 9.1 CE); o bien que sean contradictorias con los principios constitucionales, por ejemplo, con las reglas valorativas derivadas del principio de presunción de inocencia o del principio 'nemo tenetur' ( STS 1030/2006, de 25 de octubre).

No se trata de que este Tribunal compare la valoración probatoria efectuada por la Audiencia y la que sostiene la parte que recurre o cualquier otra posible, sino, más limitadamente, de comprobar la regularidad de la prueba utilizada y la racionalidad del proceso argumentativo. Además, no es posible valorar nuevamente las pruebas personales, respecto de las cuales esta Sala carece de inmediación.

2. En nuestro caso, la sentencia dictada por la Audiencia Provincial ofrece contestación al recurrente sobre todas y cada una de las cuestiones suscitadas, dando explicación coherente y clara de lo ocurrido, así como los medios probatorios practicados que lo avalan.

El apartado de hechos probados contiene la descripción nítida y terminante de hechos que se atribuyen al acusado Sr. Erasmo .

Además, la sentencia recoge una valoración, coherente, expresa y suficiente de la prueba de cargo practicada en el acto del Juicio Oral. Examina las declaraciones prestadas por el acusado, Sr. Erasmo . Toma en consideración y analiza el testimonio de las personas que podían dar razón de los hechos y que han sido propuestos por las partes. También examina la pericial practicada y los informes emitidos, y ratificados y contrastados en el juicio oral.

La sentencia expone también las conclusiones del Tribunal a las que llega tras relacionar todas y cada una de las pruebas recabadas frente al acusado a través del material probatorio obtenido en el acto del juicio oral y relaciona las circunstancias o elementos que han llevado al Tribunal a no conferir credibilidad a determinadas manifestaciones efectuadas por aquél.



De esta forma, toma en consideración la declaración del propio Sr. Erasmo la cual ha ido desgranando y comparando con las declaraciones efectuadas por la víctima y por el resto de los testigos que depusieron en el acto del Juicio Oral.

A continuación, analiza el testimonio ofrecido por la víctima D. Jeronimo . Constata la concurrencia de los parámetros establecidos por la doctrina de esta Sala como pautas o criterios orientativos a través de los cuales el Tribunal de instancia ha tenido ocasión de expresar, en la valoración de la prueba que le compete, los aspectos de su valoración.

Así, comprueba y ratifica la inexistencia de datos que indiquen posibles razones para que el Sr. Jeronimo faltara a la verdad. No advierte la existencia de odio o deseo de venganza, ni enemistad o móviles espurios. Comprueba también la ausencia de contradicciones en sus manifestaciones, las cuales considera persistentes.

Repasa también el Tribunal las corroboraciones periféricas que de manera categórica confirman y refuerzan el testimonio de la víctima. Se trata en primer lugar de la declaración prestada por D.<sup>a</sup> Valentina , quien aun cuando prácticamente no vio nada, si pudo señalar que no vio discusión fuera en la terraza de magrebíes ni sillas volando, aunque sí manifestó que oyó que había habido una pelea entre magrebíes. También indicó que cuando llegó el Sr. Jeronimo le pidió un café y no tenía ninguna lesión, estaba tranquilo, no hablaba y solo tomaba el café . En ese momento el acusado no se encontraba en el Bar. Tras servir el café, entró a limpiar a la cocina y oyó un estruendo de la caída de un taburete o de una silla y salió, viendo entonces al acusado en el suelo y a Jeronimo encima sujetándolo hasta que llegó la policía.

Ello coincide con lo declarado por agente policial TIP NUM003 quien manifestó, en coherencia con lo declarado por la víctima, que cuando llegó vio al Sr. Jeronimo que estaba inmovilizando al acusado. Los separaron y vieron que el ojo izquierdo estaba completamente rojo y llamaron a la ambulancia. También puso de relieve que el acusado Sr. Erasmo dijo que se había peleado con unos chicos, pero esos chicos ya no estaban allí. Nada dijo el citado agente sobre que el Sr. Erasmo también implicara al Sr. Jeronimo en los hechos anteriores o que las lesiones de éste hubieran sido consecuencia de la pelea previa que refirió.

Junto a tales testimonios, recoge los testimonios de los Sres. Juan Enrique , Alfonso y Argimiro , quienes se refieren a ese incidente previo entre el acusado y un grupo de jóvenes marroquíes, pero solo el Sr. Alfonso manifestó que "creía" que el Sr. Jeronimo se encontraba en ese grupo. En todo caso, todos sitúan el incidente que tuvo lugar en el Bar desconectado temporalmente del suceso que enfrentó al acusado con el Sr. Jeronimo . Ninguno de ellos vio a la víctima agredir al acusado, quien de hecho no resultó lesionado, y sus declaraciones no aparecen contrarias a lo manifestado por el Sr. Jeronimo . Por último, constató el Tribunal con la pericial forense que las lesiones y secuelas sufridas por la víctima en el ojo son compatibles con un puñetazo fuerte en el mismo.

De esta forma, las conclusiones alcanzadas por el Tribunal tienen base en pruebas válidas, sometidas a contradicción y con un significado incriminatorio suficiente (más allá de toda duda razonable) para estimar acreditado que el acusado golpeó sin motivo al Sr. Jeronimo en los términos y con las consecuencias que se reflejan en el apartado de hechos probados. Tales pruebas, además, han sido valoradas con arreglo a las máximas de la experiencia y a criterios lógicos y razonables, constando en la sentencia el razonamiento lógico de la convicción alcanzada por el Tribunal.

Más allá de lo ya expresado a lo largo de la exposición realizada, no procede realizar en este momento un nuevo análisis de la prueba que ha sido practicada, y que esta Sala no ha presenciado, con la finalidad de efectuar una nueva valoración de la misma que, como hemos dicho más arriba, no es procedente.

El motivo por tanto no puede prosperar.

**TERCERO.-** El primer motivo del recurso se formula por infracción de ley al amparo del art. 849.1 LECrim, infracción del art. 5.4 LOPJ en relación al art. 24.2 CE, por vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas en aplicación de la atenuante analógica de los arts. 21.6 y 21.7 CP, inaplicación indebida del art. 72 CP, por aplicación indebida de los arts. 147, 149, 150, 152 y 617 621.3 CP, por aplicación indebida de los arts. 131.2 y 77.1º CP.

1. Como vemos, en el mismo se entremezclan distintas cuestiones a las que procede dar respuesta diferenciada, no sin antes exponer la doctrina de este Tribunal en relación al cauce casacional elegido por el recurrente.

De esta forma, el motivo por infracción de Ley del artículo. 849.1 LECrim es la vía adecuada para discutir ante este Tribunal si el Tribunal de instancia ha aplicado correctamente la Ley. Pero siempre partiendo del relato



fáctico que contiene la sentencia, sin alterar, suprimir o añadir los hechos declarados probados por el Tribunal de instancia.

Señala la sentencia 628/2017, de 21 de septiembre, que este precepto, que autoriza la denuncia del error de derecho en la aplicación de una norma penal de carácter sustantivo, impone como presupuesto metodológico la aceptación del hecho probado, hasta el punto que el razonamiento mediante el que se expresa el desacuerdo con la decisión del Tribunal no puede ser construido apartándose del juicio histórico. De lo contrario, se incurre en la causa de inadmisión -ahora desestimación- de los arts. 884.3 y 4 LECrim.

En análogos términos se pronuncia la sentencia de esta Sala 842/2014, de 10 de diciembre, que, con referencia a otras sentencias ( SSTS 8/3/2006, 20/7/2005, 25/2/2003, 22/10/2002; ATC 8/11/2007), señala que el motivo formulado al amparo del art. 849.1 LECrim, es el camino hábil para cuestionar ante el Tribunal de casación si el Tribunal de instancia ha aplicado correctamente la Ley, es decir, si los preceptos aplicados son los procedentes o si se han dejado de aplicar otros que lo fueran igualmente, y si los aplicados han sido interpretados adecuadamente, pero siempre partiendo de los hechos que se declaran probados en la sentencia, sin añadir otros nuevos, ni prescindir de los existentes. De tal manera, que la falta de respeto a los hechos probados o la realización de alegaciones jurídicas contrarias o incongruentes con aquellos, determina la inadmisión del motivo, -y correspondientemente su desestimación-conforme lo previsto en el art. 884. 3 LECrim.

2. Las cuestiones esbozadas en este momento por el recurrente no fueron planteadas ni debatidas ante el Tribunal de instancia, por lo que se plantea la cuestión de si habría perdido la oportunidad procesal de someter aquéllas al conocimiento de este Tribunal a quien únicamente corresponde examinar la corrección legal o constitucional de la sentencia dictada por la Audiencia.

En este punto, es constante la doctrina de esta Sala (SS 29-6-2018, nº 320/2018; 12-4-2018, nº 176/2018; 13-5-2010, nº 445/2010; 18-3-2005, nº 344/2005 y nº 707/2002, 26-4-2002) que parte del principio general de que el ámbito de la casación se constriñe a las cuestiones que fueron planteadas en la instancia por las partes en sus escritos de conclusiones, pero no alcanza a cuestiones nuevas que, pudiéndose haber planteado temporáneamente, afloran en este trámite casacional. Ello obligaría a esta Sala a decidir sobre un tema que no fue discutido en el plenario y que, por tanto, no aparece expresamente razonado y resuelto en la sentencia de instancia o sometido a la debida contradicción. Es consustancial al recurso de casación que el mismo se circunscribe al examen de errores legales que pudo cometer el Tribunal de instancia al enjuiciar los temas que las partes le plantearon, sin que quepa "ex novo" y "per saltum" formular alegaciones relativas a la aplicación o interpretación pretensión de preceptos sustantivos no invocados, es decir sobre cuestiones jurídicas no formalmente propuestas ni debatidas por las partes.

Ello no obstante, la doctrina jurisprudencial admite dos clases de excepciones a este criterio. En primer lugar, cuando se trate de infracciones constitucionales que puedan ocasionar materialmente indefensión. Y en segundo lugar cuando se trate de infracciones de preceptos penales sustantivos cuya subsanación beneficie al reo (por ejemplo, la apreciación de una circunstancia atenuante) y que puedan ser apreciadas sin dificultad en el trámite casacional porque la concurrencia de todos los requisitos exigibles para la estimación de las mismas conste claramente en el propio relato fáctico de la sentencia impugnada, independientemente de que se haya aducido o no por la defensa.

3. Teniendo en cuenta lo expresado en los anteriores apartados, la primera queja del recurrente se refiere a la falta de aplicación del art. 21.7 en relación al art. 21.1 CP, por encontrarse el autor bajo los efectos de bebidas alcohólicas y en todo caso haber cometido el hecho debido a ello. Considera probado, a través de los testigos que depusieron en la Vista, incluida la víctima, que el Sr Erasmó llevaba desde el mediodía en el Bar bebiendo cervezas y que "estaba borracho".

Nada de ello se refleja en el hecho probado. Tampoco puede concluirse en tal sentido en atención a las manifestaciones que, en su fundamentación jurídica, el Tribunal pone en boca de las personas que allí declararon. Únicamente se constata que, según expone la Audiencia, el propio acusado manifestó que "estaba en el bar tomando una cerveza esperando al tren". El Sr. Jeronimo señaló que "estaba tomando una cerveza, pero borracho no estaba". D.<sup>a</sup> Valentina manifestó que "a su parecer el acusado no pidió una cerveza. Antes de entrar en la cocina no lo vio en el Bar al acusado". Únicamente se recoge que D. Argimiro y D. Juan Enrique manifestaron que Erasmó "estaba borracho". Ningún informe médico relativo a esta circunstancia se indica por la defensa. Ni el vigilante de seguridad ni la policía realizaron manifestación en este sentido y tampoco consta que el Sr. Erasmó precisara asistencia facultativa por encontrarse embriagado. De esta forma, en consonancia con la falta de reflejo en los hechos probados, no se constata circunstancia alguna de la que pueda inferirse racionalmente que el recurrente tuviera afectada su capacidad de querer y comprender como consecuencia de la ingesta de alcohol.



4. Denuncia también el recurrente que el Tribunal no haya aplicado el art. 21.6 CP como consecuencia de las dilaciones habidas en el procedimiento.

Sitúa la dilación en la tramitación de la causa ante la Audiencia. Destaca que desde el día 16 de diciembre de 2016 en que se señaló Juicio Oral para el día 04 de mayo de 2017 hasta su efectiva celebración el día 20 de junio de 2018 transcurrieron más de dieciocho meses, y entre el primer señalamiento y el segundo transcurrieron trece meses. La vista se vio interrumpida durante ocho días por incomparecencia de varios testigos. Y tras dictarse sentencia, se indicó que el recurso procedente era el de apelación ante el Tribunal Superior de Justicia, órgano ante el cual se emplazó a las partes y al que se remitieron las actuaciones, lo que supuso un año más hasta que se devolvieron las actuaciones a la Audiencia, tras el dictado por el Tribunal Superior de Justicia del auto de fecha 16 de mayo de 2019.

4.1. Como expresábamos en la sentencia núm. 680/2017, de 18 de octubre, en un supuesto en el que, como en el presente, se invocaba por primera vez en casación la apreciación de la atenuante de dilaciones indebidas, "la apreciación de la atenuante de dilaciones indebidas es un tema de legalidad; y no de vulneración del derecho fundamental (derecho al plazo razonable) con el que está relacionada ( STC 142/2012, de 2 de julio). El derecho se viola por el proceso; la sentencia en sí ni lesiona tal derecho, ni lo restaura. Si no aplica una atenuante, no quebranta el derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas, sino tan solo el art. 21 CP ( STS 327/2013, de 4 de marzo). No hay así pues un derecho fundamental procesal directamente implicado.

Cuando la omisión de la invocación en la instancia de la atenuante puede merecer una explicación desde la estrategia defensiva, más o menos acertada, debe minorarse el rigor del postulado general de prohibición de alegación de cuestiones nuevas en vía de recurso. Si se solicitaba la absolución no era totalmente coherente reclamar a su vez la atenuante, aunque no podemos dejar de evocar la admisibilidad de conclusiones alternativas ( art. 653 LECrim) que pueden ser subsidiarias como expresamente se reconoce en la legislación procesal militar ( art. 280 Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar). Nada impedía a las defensas, salvo que se anude a esa posición una cierta ambivalencia y por tanto un debilitamiento, al menos psicológico, de su pretensión principal, combinar la solicitud de absolución con el señalamiento de que, en todo caso, se habrían producido dilaciones en el curso del proceso y por tanto, concurrían los presupuestos de la atenuante. De hecho así lo hicieron aquí en relación a otra atenuante finalmente apreciada."

Desde esta perspectiva procedería examinar el motivo propuesto por el recurrente, ateniéndonos exclusivamente a los hechos declarados probados.

Ahora bien, lógicamente, al no haber sido planteada la apreciación de la atenuante en la instancia, la sentencia no recoge ni en la resultancia fáctica ni en el jurídico dato alguno sobre el que pueda asentarse una decisión por parte de este Tribunal. Partiremos no obstante de los hitos señalados por el recurrente, algunos de los cuales, los menos, son constatables en la propia sentencia.

4.2. Según decíamos en la sentencia núm.169/2019, de 28 de marzo, "este Tribunal viene señalando ( sentencias núms. 360/2014 y 364/2018) que, al margen de circunstancias excepcionales que acrediten una efectiva lesión de especial entidad derivada de la dilación, la atenuante de dilaciones indebidas ha de acogerse (más como resumen empírico que como norma de seguimiento) atendiendo al dato concreto de que el plazo de duración total del proceso se extendiera durante más de cinco años, plazo que de por sí se consideraba, en principio, irrazonable y susceptible de atenuar la responsabilidad penal por la vía del artículo 21.6ª del Código Penal.

Como criterios a tener en cuenta en la doctrina del Tribunal Constitucional y en jurisprudencia del Tribunal Supremo para determinar si se han producido o no las dilaciones indebidas, se encuentran: a) la naturaleza y circunstancias del litigio, singularmente su complejidad, debiendo prestarse exquisito cuidado al análisis de las circunstancias concretas; b) los márgenes ordinarios de duración de los litigios del mismo tipo; c) la conducta procesal correcta del demandante, de modo que no se le pueda imputar el retraso; d) el interés que en el proceso arriesgue el demandante y consecuencias que de la demora se siguen a los litigantes; e) la actuación del órgano judicial que sustancia el proceso y consideración de los medios disponibles, etc.

Conforme señalábamos en la sentencia núm. 703/2018, de 14 de enero, "el derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas, que aparece expresamente reconocido en el artículo 24.2 de la Constitución, no es identificable con el derecho al cumplimiento de los plazos establecidos en las leyes procesales, pero impone a los órganos jurisdiccionales la obligación de resolver las cuestiones que les sean sometidas, y también la de ejecutar lo resuelto, en un tiempo razonable. El artículo 6.1 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, se refiere expresamente al derecho de toda persona a que su causa sea oída dentro de un plazo razonable. En función de las alegaciones de quien lo invoca, puede ser preciso en cada caso el examen de las actuaciones. En particular debe valorarse la complejidad de la causa, el comportamiento del interesado y la actuación de las autoridades competentes ( STEDH de 28 de octubre de



2003, Caso González Doria Durán de Quiroga c. España y STEDH de 28 de octubre de 2003, Caso López Sole y Martín de Vargas c. España, y las que en ellas se citan).

En la regulación expresa que de esta causa de atenuación aparece en el artículo 21.6ª del Código Penal, tras la reforma operada por la Ley Orgánica 5/2010, se exige para su aplicación con efectos de atenuante simple que se trate de una dilación extraordinaria e indebida en la tramitación del procedimiento, lo que excluye los retrasos que no merezcan estas calificaciones; y, además, que no sea atribuible al propio inculpado y que no guarde proporción con la complejidad de la causa.

También debe recordarse que es doctrina consolidada de esta Sala (SSTS 440/2012, de 29 de mayo; 1394/2009, de 25 de enero; 106/2009, de 4 de febrero; 553/2008, de 18 de septiembre; 1123/2007, de 26 de diciembre; 1051/2006, de 30 de octubre; 1288/2006, de 11 de diciembre y la expresada por el Tribunal de instancia, núm. 277/2018, de 8 de junio), la que considera ( STS 1394/2009 de 25 de enero) que "la referencia para la ponderación del tiempo transcurrido no puede ofrecerla la fecha de comisión de los hechos, sino la de incoación del procedimiento o, siendo más precisos, la de imputación del denunciado. De lo contrario, correremos el riesgo de convertir el derecho de todo imputado a ser enjuiciado en un plazo razonable en el derecho de todo delincuente a ser descubierto e indagado con prontitud." En este mismo sentido, exponíamos en la sentencia núm. 1123/2007, de 26 de diciembre, "como fecha de inicio para la determinación de posibles dilaciones no puede tomarse la de la ocurrencia de los hechos, ni tan siquiera la de la denuncia efectuada ante la autoridad judicial, sino aquella fecha en la que el denunciado/querellado comenzó a sufrir las consecuencias del proceso. Por decirlo con las palabras del TEDH en las sentencias Eckle vs. Alemania de 15 de Julio de 1982 ó López Solé vs. España, de 28 de Octubre de 2003 "...el periodo a tomar en consideración en relación al art. 6-1º del Convenio, empieza desde el momento en que una persona se encuentra formalmente acusada, o cuando las sospechas de las que es objeto, tienen repercusiones importantes en su situación, en razón a las medidas adoptadas por las autoridades encargadas de perseguir los delitos...". En el mismo sentido se pronuncian las sentencias núm. 70/2013, de 21 de enero y 277/2018, de 8 de junio.

4.3. En el caso de autos, atendiendo a los hitos temporales marcados por el recurrente, no puede apreciarse que la causa haya sufrido una dilación extraordinaria. Ninguna dilación se denuncia hasta que la causa llegó al Tribunal de enjuiciamiento. Nos encontramos ante un procedimiento seguido por los trámites de sumario que implica la tramitación de la fase intermedia ante la Audiencia Provincial, la cual se llevó a cabo entre los meses de mayo y diciembre de 2016. El recurrente indica la suspensión de un primer señalamiento, pero no explica los motivos que hubo para ello. Tampoco señala que no existiera motivo para ello. Es cierto que se señaló y tramitó un recurso contra la sentencia dictada que no era el legalmente procedente. Ello supuso la necesidad de dar un trámite innecesario al procedimiento en el que se invirtieron diez meses. Se trata de un error del órgano de enjuiciamiento, pero la parte omitió efectuar denuncia o solicitud alguna de aclaración al respecto permitiendo la realización del trámite pese a afirmar en este momento la obvedad de su improcedencia.

Es evidente también que el error padecido supuso la ralentización en la tramitación del procedimiento, pero nunca se paralizó.

Todo ello nos lleva al rechazo de su pretensión con arreglo a los parámetros jurisprudenciales anteriormente expuestos.

5. Alega asimismo el recurrente que la sentencia inaplica el art. 72 CP puesto que no razona la extensión de la pena impuesta (cuatro años y seis meses de prisión), lo que a su juicio supone un evidente quebranto del art. 120.3 CE.

Igualmente sostiene que la conducta del acusado debería haber sido considerada como imprudencia de carácter leve. Y en todo caso un mismo hecho no puede ser doloso y culposo a la vez. Estima por ello que debe ser de aplicación el art. 617 en relación con el art. 621.3 CP, vigentes en el momento de los hechos, y por ello habría operado la prescripción de conformidad con el artículo 131.2 CP.

5.1. En el supuesto sometido a consideración, D. Erasmo ha sido condenado como autor responsable de un delito consumado de lesiones previsto en el art. 150.1 CP en concurso con un delito de lesiones imprudentes del art. 152 CP, lo cual no resulta acorde con los razonamientos efectuados por el Tribunal.

En la fundamentación jurídica de la sentencia razona el Tribunal que las lesiones sufridas por la víctima suponen la pérdida funcional por menoscabo muy relevante del ojo izquierdo, por lo que entiende que la lesión debe ser subsumida en el art. 149.1 CP, cuestión esta que no es combatida por el recurrente. Se plantea sin embargo el Tribunal la posibilidad de calificar los hechos como un concurso ideal entre unas lesiones dolosas simples con un delito imprudente de lesiones con pérdida de un miembro principal.

Tras exponer la doctrina jurisprudencial sobre la cuestión, concluye que la solución más correcta es la segunda.





Para llegar a tal conclusión valora los elementos objetivos que tiene a su alcance. Así, toma en consideración "el hecho de no haber sido un golpe propinado sin mediar palabra, -lo que acaso denotaría una mayor comprensión del dolo respecto del alcance del golpe que sorpresivamente se produce en quien se halla desprevenido totalmente pudiendo así elegir con más facilidad dónde golpear y cómo hacerlo- sino tras un cruce de palabras. No se trata tampoco de golpes reiterados sobre la zona orbitaria, que denotarían un empeño más evidente de lesionar la zona ocular, es un solo golpe. No se usó medio material agresivo alguno adicional al uso del propio cuerpo para golpear. No hubo un intercambio de palabras que revelara previamente el deseo de lesionar en la forma en que se hizo con alguna expresión que reflejara ese deseo de lesionar la vista. No otra cosa puede decirse dado lo breve del ataque. Es por ello que no tiene el Tribunal una convicción absoluta acerca de que el dolo del autor comprendiera, siquiera en forma eventual, producir el estallido ocular. En todo caso, en la duda habrá que optar por la hipótesis más favorable al procesado."

Ello no obstante califica la imprudencia de grave "dado que el acusado si golpea fuertemente (...) a quien está en reposo sentado tomando café en la cara en la forma dicha." Estima de esta manera que el riesgo no permitido era relevante; la conducta del acusado no tenía utilidad social alguna, y el bien jurídico amenazado y después menoscabado era de suma importancia.

Como consecuencia de todo ello estima la existencia de un concurso ideal entre una agresión dolosa y un resultado culposo.

Frente a ello, el recurrente se limita a señalar que los hechos deberían haber sido calificados como constitutivos de imprudencia leve con resultado de lesiones, atendiendo a la gravedad con que ha sido infringida la norma de cuidado.

Tal consideración no puede ser compartida.

5.2. Es evidente que quien lanza con fuerza su puño contra el ojo de otra persona conoce que genera un grave riesgo para el bien jurídico (integridad física). En nuestro caso el acusado con su acción evidenció un ánimo manifiesto de atentar contra la integridad física del Sr. Jeronimo . Así se declara expresamente en el hecho probado en el que se afirma que el acusado actuó "sin que existiese razón previa y guiado por el único propósito de menoscabar la integridad física de Jeronimo ".

Ello no obstante, lo importante es determinar si el peligro de que se produjera el resultado concreto ocasionado, pérdida de la visión del ojo, era muy elevado y se configuraba como probable, así como si el autor de la agresión conocía el nivel de riesgo en el momento de ejecutar la acción, y no obstante conocerlo la ejecutó asumiendo y aceptando el resultado.

El Tribunal de instancia, examinando y valorando los elementos de juicio suministrados como consecuencia de las pruebas practicadas ante el mismo no alcanza tal conclusión. Los datos con los que cuenta, conforme a lo expresado en el apartado de hechos probados, son que el acusado golpeó fuertemente en el rostro de la víctima, concretamente en el ojo izquierdo, cuando ésta se encontraba tomando una bebida en el interior de un bar.

Todo ello denota el evidente ánimo de atentar contra la integridad física de su víctima. También se configuraba como más que probable la posibilidad de la pérdida de la visión en el ojo golpeado de esta manera.

En tales circunstancias no puede compartirse la conclusión a la que llega el Tribunal de instancia en el sentido de que la acción del acusado no tenía que encerrar una considerable probabilidad de que el golpe determinara la pérdida de visión de un ojo en la víctima. El grado de probabilidad de producción del resultado era muy elevado. Ahora bien, ninguna de las partes ha manifestado discordancia con esta conclusión.

Por ello, respetando la consideración del Tribunal de instancia, la conducta del acusado debe ser considerada como dolosa en cuanto a la acción -idónea para generar un resultado y subsumible en el art. 147.1 del Código Penal- a la vez que negligente en cuanto a su materialización en un resultado lesivo muy grave, resultando de aplicación el tipo penal imprudente del art. 152.1.2º del mismo texto legal, al tratarse de lesiones del artículo 149.1 CP por sufrir la víctima pérdida o inutilidad de órgano o miembro principal.

Esta conclusión es compartida en parte por el recurrente quien no obstante discrepa sobre la gravedad de la imprudencia, considerando que debe reputarse leve, pretensión que no puede ser compartida.

5.3. Conforme reiterada doctrina de esta Sala recogida en la sentencia núm. 464/2016, de 31 de mayo, "la gravedad de la imprudencia se determina, desde una perspectiva objetiva o externa, con arreglo a la magnitud de la infracción del deber objetivo de cuidado o de diligencia en que incurre el autor, magnitud que se encuentra directamente vinculada al grado de riesgo no permitido generado por la conducta activa del autor con respecto al bien que tutela la norma penal, o, en su caso, al grado de riesgo no controlado cuando tiene el deber de



neutralizar los riesgos que afecten al bien jurídico debido a la conducta de terceras personas o a circunstancias meramente causales.

El nivel de permisión del riesgo se encuentra determinado, a su vez, por el grado de utilidad social de la conducta desarrollada por el autor (a mayor utilidad social mayores niveles de permisión de riesgo). Por último, ha de computarse también la importancia o el valor del bien jurídico amenazado por la conducta imprudente: cuanto mayor valor tenga el bien jurídico amenazado menor será el nivel de riesgo permitido y mayores las exigencias del deber del de cuidado. (...)

De otra parte y desde una perspectiva subjetiva o interna (relativa al deber objetivo de cuidado), la gravedad de la imprudencia se dilucidará por el grado de previsibilidad o de cognoscibilidad de la situación de riesgo, atendiendo para ello a las circunstancias del caso concreto. De forma que cuanto mayor sea la previsibilidad o cognoscibilidad del peligro, mayor será el nivel de exigencia del deber objetivo de cuidado y más grave resultará su vulneración".

En el supuesto sometido a consideración, el riesgo no permitido era notable. El relevante valor del bien jurídico atacado y puesto en peligro -integridad física- es incuestionable. Ningún riesgo era permitido al tratarse de una agresión totalmente injustificada. Y nula era la utilidad social derivada de la actuación del acusado. Este, además, al proyectar su puño directamente contra el ojo de la víctima, conocía la posibilidad de que el riesgo se concretara en un resultado especialmente grave, al tratarse de una zona delicada y frágil, aunque no se representara este resultado como probable ni pretendiera causarlo.

5.4. Ahora bien, de acuerdo con la doctrina expuesta, la pena impuesta por el Tribunal de instancia no puede alcanzar la extensión marcada por la sentencia recurrida.

Nos encontramos ante un concurso ideal ( art. 77 CP) entre un delito de lesiones básicas dolosas del art. 147.1 CP y un delito de lesiones agravadas del art. 149.1 CP cometidas por imprudencia conforme al art. 152.1.2º CP.

El art. 147.1 CP, en su redacción actual, más beneficiosa para el acusado, asigna pena de prisión de 3 meses a 3 años o multa de 6 a 12 meses. El delito de lesiones imprudentes previsto en el art. 152.1.2º CP prevé una pena de 1 a 3 años de prisión.

Al encontrarse las citadas infracciones en relación de concurso ideal ( art. 77.1 CP) resulta de aplicación la regla penológica prevista en el art. 77.2 CP, que determina la aplicación, "en su mitad superior de la pena prevista para la infracción más grave, sin que pueda exceder de la que represente la suma de las que correspondería aplicar si se penaran separadamente las infracciones. Cuando la pena así computada exceda de este límite, se sancionarán las infracciones por separado."

La doctrina de esta Sala ha entendido (STS núm. 1051/2006, de 30 de octubre) que para realizar los cálculos que resultan obligados a consecuencia de esta previsión legal, debe partirse de la individualización de la pena para cada uno de los delitos cometidos, de forma que debe tenerse en cuenta la pena concreta que correspondería a cada uno de ellos según los razonamientos del Tribunal en relación con el caso enjuiciado, prescindiendo de la pena asignada en abstracto por la Ley. De esta forma, el Tribunal debe precisar como paso previo cuál sería la pena a imponer a cada delito separadamente considerado en atención a los criterios contenidos en los arts. 61 y ss CP, y, una vez determinada, aplicar las normas especiales del art. 77, pues no resulta posible saber si la pena correspondiente al delito de mayor gravedad en su mitad superior excede o no de las que correspondería aplicar si se penaran separadamente ambos delitos hasta que estas últimas no están adecuadamente precisadas en el caso concreto.

Teniendo en cuenta como fundamentos de agravación, el riesgo generado, y el modo en que se produjo la agresión, lanzando un puñetazo a la cara de la víctima de forma inopinada, sin discusión previa, y sin motivo alguno; y como fundamento de atenuación, la ausencia de antecedentes penales computables, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 66.1.6ª CP, estimamos adecuada y proporcional, por el delito de lesiones previsto en el art. 147.1 CP, la imposición de la pena de prisión de 1 año y 6 meses, próxima al máximo de la mitad inferior (de 3 meses a 1 año, 7 meses y 15 días) con la accesoria correspondiente. Y por el delito de lesiones imprudentes previsto en el art. 152.1.2º CP, atendidos iguales criterios de individualización penal, la pena de prisión de 1 año y 6 meses, próxima también al máximo de la mitad inferior (de 1 a 2 años) con la accesoria correspondiente. La suma de ambas penas alcanza los 3 años de prisión.

Si optásemos por la mitad superior (2 a 3 años de prisión) de la infracción más grave ( art. 152.1.2º CP), aplicando los mismos criterios de individualización, procedería la imposición de una pena de 2 años y 4 meses, próxima al máximo de la mitad inferior (de 2 años a 2 años y 6 meses) con la accesoria correspondiente.

Por tanto procede, con estimación parcial del motivo, la imposición de esta última pena, 2 años y 4 meses de prisión, por ser la opción más beneficiosa para el acusado.



**CUARTO.-** La estimación parcial del recurso conlleva a declarar de oficio las costas de este recurso, de conformidad con las previsiones del artículo 901 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

## FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

**1º) Estimar** el recurso de casación interpuesto por la representación procesal de **D. Erasmo** contra la sentencia de fecha 24 de julio de 2018, dictada por la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Barcelona, en la causa Sumario número 8/2016, seguida por delito consumado de lesiones y en su virtud **casamos y anulamos en parte** la expresada sentencia, dictándose a continuación otra más ajustada a Derecho.

**2) Declarar** de oficio las costas ocasionadas en el presente recurso.

**3º) Comunicar** esta resolución y la que seguidamente se dicta a la mencionada Audiencia a los efectos legales oportunos, con devolución de la causa, interesando acuse de recibo.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la presente no cabe recurso e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

RECURSO CASACION núm.: 3589/2019

Ponente: Excm. Sra. D.<sup>a</sup> Carmen Lamela Díaz

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Josefa Lobón del Río

## TRIBUNAL SUPREMO

### Sala de lo Penal

#### Segunda Sentencia

Excmos. Sres. y Excm. Sra.

D. Andrés Martínez Arrieta

D. Pablo Llarena Conde

D. Vicente Magro Servet

D.<sup>a</sup>. Carmen Lamela Díaz

D. Ángel Luis Hurtado Adrián

En Madrid, a 7 de julio de 2021.

Esta sala ha visto la causa de Sumario n.º 8/2016, seguida por la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Barcelona, dimanante del Sumario número 4/2015, instruido por el Juzgado de Instrucción n.º 4 de Granollers, seguido por delito de lesiones contra el acusado recurrente D. Erasmo, con DNI NUM001, nacido el NUM000 de 1963 en Barcelona, hijo de Nicolas y Mercedes, en la que se dictó sentencia condenatoria por la mencionada Audiencia Provincial el 24 de julio de 2018, que ha sido recurrida en casación, y ha sido **casada y anulada parcialmente** por la sentencia dictada en el día de la fecha por esta Sala Segunda del Tribunal Supremo, integrada como se expresa.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.<sup>a</sup> Carmen Lamela Díaz.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**ÚNICO.-** Se aceptan y reproducen los antecedentes de la sentencia de instancia en cuanto no estén afectados por esta resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se tienen aquí por reproducidos los fundamentos de nuestra anterior Sentencia de Casación, así como los de la recurrida, en lo que no se opongan a los primeros.



**SEGUNDO.-** En el sentido razonado en el cuarto fundamento jurídico de los de la resolución que precede, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 147.1, 149.1, 152.1.2º y 77 CP, procede imponer al acusado D. Erasmo la pena de prisión en extensión de 2 años y 4 meses.

En su consecuencia, vistos los preceptos mencionados y demás de general aplicación al caso,

#### **FALLO**

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido  
Procede imponer al acusado D. Erasmo la pena de prisión en extensión de 2 años y 4 meses.

Confirmar, en lo que no se oponga a lo expuesto, la sentencia de fecha 24 de julio de 2018, dictada por la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Barcelona, en la causa Sumario número 8/2016, seguida por delito consumado de lesiones.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la presente no cabe recurso e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ